

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN RADICADO AL NUMERO 2022-00206-01

francisco muñoz <franciscomb333@gmail.com>

Lun 05/02/2024 10:47

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

REPAROS A SENTENCIA JUZ.6 CIV.CTO..pdf;

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Correo electrónico franciscomb333@gmail.com Cel. 3182443180 Calle 8 Nb.9-48 Of. 08

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN-SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : DR.MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO POR SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE JUAN ESTEBAN MOSCOSO REPRESENTADO POR PIEDAD SALAZAR MARTINEZ CONTRA MARIA MERCEDES MOSCOSO Y OTRO.

RADICACION : 2022-00206-00

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO, obrando como apoderado de la señora MARIA MERCEDES MOSCOSO demandada , en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo, dentro del término de traslado , para referirme a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de 11 de septiembre de 2023, así :

A LOS REPAROS EN CONCRETO :

AL PRIMERO : Si bien es cierto se dice en éste reparo que la señora Juez no hace un análisis cuidadoso sobre la legitimación en la causa, lo es también que dicho tópico sí está considerado en la providencia y alegado explícitamente en la petición elevada por la parte demandada en el sentido de que el menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO no obstante haber demandado carece del derecho toda vez que la ACCION DE SIMULACION que tenía el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO se extinguió en cabeza de su titular como se explica ampliamente

en la petición surtida a la señora Juez del conocimiento. Por contera el menor no heredó a la muerte de su padre dicha acción.

AL SEGUNDO : Se dice que la señora Juez al dictar la sentencia anticipada sin los requisitos omite las oportunidades procesales lo que constituye nulidad. Esta providencia decide el caso arquetípico establecido en el Código General del Proceso , artículo 278 , que faculta y obliga al juez a dictarla en cualquier momento cuando se cumplen los condicionamientos, entre ellos que esté probado la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa. En la sentencia anticipada cuestionada la señora Juez abunda en argumentos , tomados, de los medios probatorios obrantes en el proceso. Entre ellos la escritura pública 2780 de 13 de agosto de 1992 por la cual el extinto OLIVO MOSCOSO vende a su hermana MARIA SABINA MOSCOSO los inmuebles que da cuenta la demanda, que, en efecto da cuenta que la acción de simulación prescribió en cabeza de su titular conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil por haber transcurrido más de 27 años contados desde la celebración del contrato sin que el vendedor hubiese demandado la simulación hasta su fallecimiento. Itera la funcionaria judicial que por lo tanto el menor demandante carece de legitimación en la causa por no existir la acción de simulación como derecho hereditario.

AL TERCERO : Se dice que la señora juez concluyó sin recaudo de pruebas que la simulación del contrato no existió. Si bien es cierto la señora Juez hizo tal pronunciamiento, éste no era oportuno ni necesario puesto que el fin del juzgado no era el de dictar la sentencia final sino anticipada y para tal efecto lo único que era dable estudiar era si existía la prueba de la extinción de la acción de simulación. Encontrada ésta no existía obligación para el funcionario estudiar todo el acervo probatorio obrante en la causa, ni recaudar toda la pedida por las partes. La juez no estaba obligada a tramitar todo el proceso para llegar a la conclusión de que existió o no la simulación deprecada.

AL CUARTO : Que la juez no valoró las 139 pruebas documentales por tanto quedaron fuera de análisis. Es de aclarar que, en aras de evitar un desgaste judicial y por economía procesal, el legislador instituyó la SENTENCIA ANTICIPADA que su función teleológica es acabar desde los albores del proceso el trámite que a la postre resulta innocuo, puesto que, si la prueba está en el plenario desde el inicio no hace falta tramitar todo el proceso.

AL QUINTO : Que la juez al aplicar la prescripción desconoció el derecho del heredero de todas las acciones transferibles. Ello no es jurídicamente verdadero como se dice. Si bien es cierto el heredero adquiere sus derechos hereditarios a raíz del fallecimiento de sus padres, lo es de los bienes y acciones que al fallecer sus padres se encuentre en su haber patrimonial, no de aquellos que si bien existieron dejaron de serlo. En el caso que nos ocupa, la acción de simulación se extinguió en cabeza de su titular el extinto OLIVO MOSCOSO por tanto el heredero JUAN ESTEBAN no puede heredar lo que no existe.

AL SEXTO : Que la juez hizo inferencias que no se ajustan a derecho y por lo tanto existe una precaria interpretación de las normas procesales y sustanciales. Se reitera que para el caso en concreto como lo era la emisión de sentencia anticipada por estar demostrada la prescripción de la acción o la falta de legitimación en la causa, solo bastaba el estudio de los medios probatorios de éstas causas de finalización del proceso, lo demás no era obligatorio ni necesario. Por tanto las conclusiones de la operadora judicial sí se ajustan a la ley y deben ser sostenidas.

AL SEPTIMO : Se dice que el despacho realiza inferencias relacionadas con la voluntad de los contratantes que no se ajustan a derecho y que la prueba documental deja sin piso los argumentos de la sentencia. La señora juez en efecto hace inferencias relacionadas con las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada que, se repite, no eran necesarias para la materia objeto de análisis, pero, no dejó de hacer aquel análisis apropiado para decidir sobre la sentencia anticipada como fue lo relativo al tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de venta del extinto OLIVO MOSCOSO a su hermana MARIA SABINA MOSCOSO para contabilizar el término prescriptivo y concluir que no se había demandado dicho negocio en el plazo establecido en el artículo 2535 del Código Civil.

AL OCTAVO : Que la sentencia concluye que no existen las pruebas eficaces y conducentes para que prosperen las pretensiones de la demanda sin hacer un estudio adecuado de las pruebas del proceso y precedentes jurisprudenciales. Se repite que para resolver la petición de sentencia anticipada no era necesario ni obligatorio para la señora juez estudiar ni lo hechos ni las pruebas relacionadas con la existencia o no de la simulación del contrato de venta del

extinto OLIVO MOSCOSO hermana MARIA SABINA , le bastaba verificar el material probatorio aportado por las partes hasta ése momento procesal y decidir afirmativamente si estaba probado lo relativo a la prescripción de la acción de simulación o la falta de legitimación en la causa o negarla si carecía de tal prueba y ordenar continuar con el proceso con los dos demandados. En su providencia la señora Juez tocó otros aspectos que pudo haberlos omitido sin que la sentencia anticipada dejara de estar legalmente motivada.

AL NOVENO : Se repite por la parte demandada que la señora Juez hace un análisis de los elementos estructurales de la simulación que no eran necesarios ni obligatorios para decidir sobre la petición de sentencia anticipada, que, no afecta ni vicia el fallo, porque, se repite una vez mas que solo era necesario escudriñar el material probatorio existente en el momento procesal y decidir afirmativa o negativamente la petición de la sentencia celeré.

AL DECIMO : En su providencia la señora Juez no ha exigido una contraescritura como se dice por la parte apelante para probar la existencia de la simulación. Este medio probatorio hogaño no lo exige ningún funcionario judicial por haberse admitido libertad probatoria desde el código de procedimiento civil hasta el actual código general del proceso.

AL DECIMO PRIMERO : Lo afirmado en el sentido que la señora juez desconoció los indicios de familiaridad, las ventas a diferentes familiares, la compraventa en bloque, posesión del vendedor, la existencia de necesidad de no vender del señor OLIVO MOSCOSO , es inocua, pues acaso la señora juez se ocupaba de dictar sentencia de fondo? Ella decidía la petición de la parte demandada de dictar sentencia anticipada que se fundamentaba en que había la prueba para tal pronunciamiento como lo era la escritura 2780 de 13 de agosto de 1992 y el registro civil de defunción del extinto OLIVO MOSCOSO , entre otros, con los cuales estaba demostrado que la acción de simulación había prescrito en cabeza de su titular el extinto OLIVO MOSCOSO, por ende el menor JUAN ESTABAN nada heredaba al respecto. No sobra afirmar que solo es obligatorio para el juez el estudio de todo el material probatorio recogido en el proceso cuando se dicta la sentencia final.

AL DECIMO SEGUNDO : Se dice que la negación de las pretensiones con los fundamentos de la sentencia viola el precedente judicial desconociendo la

regla de cambio y la regla de suficiencia que éste tipo de sentencias debe de contener. Desconoce la apoderada que en la sentencia anticipada no se deciden las pretensiones del demanda ni las excepciones de la demandada, solo se estudia de oficio o a petición de parte si se ha probado ad inicio del proceso, con el material probatorio allegado por la parte demandante y la demandada, si se configura alguna causal para dar por terminado el proceso consagradas en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, ..."cuando se encuentre probada la prescripción extintiva de la acción o la carencia de legitimación en la causa" para el caso nuestro o las otras de los numerales 1 y 2 de la norma invocada.

AL DECIMO TERCERO : Queda contestado con lo afirmado en el numeral anterior.

AL DECIMO CUARTO : No era el momento apropiado para hacer el pronunciamiento que hizo la señora Juez, pues, se repite lo que decidía la funcionaria era sentencia anticipada y no sentencia de fondo.

AL DECIMO QUINTO : Es, como todos los reparos formulados apreciaciones personales de la apoderada de la demandada mas nó , como exige la ley, que los reparos deben ser resúmenes objetivos y concretos de los motivos , razones o fundamentos en los que el funcionario basó su providencia.

Menester es poner de presente a los HONORABLES MAGISTRADOS que, en su demanda el menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR omite manifestar que lo hace por sentirse defraudado o perjudicado en su LEGITIMA HEREDITARIA en la sucesión de su padre OLIVO MOSCOSO CORONADO en la venta simulada objeto de la sentencia anticipada, en cuyo caso, estaría obrando como sucesor de su progenitor y por ende el término prescriptivo se contabiliza desde la celebración del cuestionado contrato de compraventa. Contrario sensu, si expresamente hubiere manifestado en la demanda que lo hace por sentirse perjudicado o defraudado en su LEGITIMA HEREDITARIA en la sucesión de su padre OLIVO MOSCOSO CORONADO, en la susodicha venta simulada, el derecho de demandar tal venta simulada no habría prescripto, pues, su derecho de accionar habría nacido desde el fallecimiento de su progenitor.

Esta deducción se fundamenta en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN en el proceso de simulación absoluta de la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ y menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO contra ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO radicado bajo el No. 19001-31-03-006-2021-00030-03 que solicito se aplique como antecedente jurisprudencial vertical.

En tal providencia se concluye, según la ley y jurisprudencias traídas como fundamento, que, si el heredero obra como sucesor de su padre, el derecho de accionar en un contrato de simulación, nace desde la celebración del contrato y la prescripción extintiva se cuenta desde la misma fecha de celebración. Pero si obra como un tercero en defensa de sus derechos hereditarios (LEGITIMA) tal derecho nace desde que aparece su interés que en tal caso coincide con el fallecimiento de su progenitor. En el primer caso que es el planteado en la demanda introductoria el derecho del menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO está prescrito.

De los argumentos expuestos en la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN se puede extraer como corolario, que, si el heredero actúa en representación de su padre en los derechos hereditarios (sucesión) obra como genéricamente lo establecen las normas procesales en el Código General del Proceso, en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de simulación se cuenta desde la celebración del contrato. Pero, si el heredero expresa y específicamente manifiesta que actúa en la demanda de simulación por encontrarse defraudado en su legítima, en aras de recomponer el patrimonio de su padre para mejorar su situación, actúa como un tercero, en cuyo caso, el término prescriptivo de la acción de simulación se cuenta desde el momento en que aparece su interés para obrar que coincide con el fallecimiento de su padre.

Ruego a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN confirmar la sentencia apelada.

Atentamente.

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO

T.P. 18790 del C.S. de la J.

Correo electrónico franciscomb333@gmail.com

Popayán, febrero 5 de 2024